

	GOBIERNO Y GESTIÓN DE DATOS E INFORMACIÓN	CÓDIGO	DIFT02
	NOTIFICACIÓN POR AVISO PÁGINA WEB	VERSIÓN	1
		FECHA	31/01/2023

EL GRUPO GESTIÓN DE NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Se permite **NOTIFICAR POR AVISO** al Señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con Cedula de ciudadanía No. **76.267.910**, el contenido de la **Resolución No. 2025710000012095-6 del 17 de diciembre de 2025** expedida por el **Despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas (E)**, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo, artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Que señala: “*Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso*”. En cuyo encabezado y parte resolutive dice:

**RESOLUCIÓN
2025710000012095-6 DE 17 - 12 - 2025**

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

SIAD 0910202200264

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, la Resolución 1650 de 2014 adicionada por la Resolución 2105 del mismo año, y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025710000012095-6 DE 2025

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

(...)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.267.910, representante legal para la época de los hechos de **ASMET SALUD EPS S.A.S HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, identificada con NIT 900.935.126-7 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE de la investigación administrativa sancionatoria identificada con el No. **SIAD 0910202200264** adelantada en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.267.910, representante legal para la época de los hechos de **ASMET SALUD EPS S.A.S HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR** identificada con NIT 900.935.126-7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que comparezca a

⁸ Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025710000012095-6 DE 2025

diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico gustavo.aguilar@asmetsalud.com⁹. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al investigado al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la dirección: carrera 9 nro. 27N-150 Casa 404 Barrio la Floresta de la ciudad de Popayán¹⁰. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ** apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual deberá remitirse al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com¹¹. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la dirección: Carrera 4ª nro. 18N-46 barrio la Estancia de la ciudad de Popayán¹². Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se

⁹ Correo electrónico informado por el coordinador de servicios al personal de ASMETSALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹⁰ Dirección de domicilio informada por el coordinador de servicios al personal de ASMETSALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹¹ Correo electrónico suministrado por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.

¹² Dirección física suministrada por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025710000012095-6 DE 2025

dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, a la dirección: Carrera 9 nro. 27N-150 Casa 404 Barrio la Floresta de la ciudad de Popayán¹³, enviándole copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al apoderado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ**, a la dirección: Carrera 4º nro. 18N-46 Sector la Estancia de la ciudad de Popayán¹⁴, enviándole copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200264**, queda a disposición del investigado o su apoderado o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm, previo agendamiento.

PARAGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña "Atención y servicios a la ciudadanía" en donde encontrará la opción "Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas", por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta. No olvide que, para ser atendido, debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez

¹³ Dirección de domicilio informada por el coordinador de servicios al personal de ASMETSALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹⁴ Dirección física suministrada por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.



Libertad y Orden

Superintendencia Nacional de Salud

República de Colombia

NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCIÓN No. 2025710000012095-6 DE 2025

(10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del sancionado, so pena de rechazar la impugnación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad de control para su análisis. La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones, y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través de OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes 12 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000

Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000

**SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
(E)**

En consecuencia, se publica el presente AVISO, hoy **4 de febrero de 2026** a las 8:00 a.m.

Luridia Torres R

FUNCIONARIO DEL GRUPO DE GESTION NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Se deja constancia que el presente **AVISO**, cumple el trámite de publicación en la página electrónica y en un lugar de acceso al público de la Superintendencia Nacional de Salud, el día **10 de febrero de 2026** a las 5:00 p.m.

En consecuencia, la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de esta fecha.

FUNCIONARIO DEL GRUPO DE GESTION NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES

El Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Dirección Administrativa de la Superintendencia Nacional de Salud

Proyectó: Luridia torres Rincón

RESOLUCIÓN
2025710000012095-6 DE 17 - 12 - 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

SIAD 0910202200264

LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

En uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en las Leyes 100 de 1993, 1122 de 2007, 1438 de 2011, 1949 de 2019, el Decreto 1080 de 2021, la Resolución 1650 de 2014 adicionada por la Resolución 2105 del mismo año, y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDO

Que la Ley 1122 de 2007 creó el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control del Sistema General de Seguridad Social en Salud en cuya cabeza está la Superintendencia Nacional de Salud, citando en sus artículos 39 y 40 los objetivos de esta entidad y la competencia para sancionar y denunciar a los sujetos de su vigilancia por las posibles irregularidades que puedan cometer dentro del Sistema General de Seguridad Social de Salud.

Que la Ley 1438 de 2011 en su artículo 121 y el artículo 4º de la Ley 1949 de 2019 que adicionó el artículo 130A al Título VII de la Ley 1438 de 2011 identifica los sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Nacional de Salud.

Que el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 dispone que la Superintendencia Nacional de Salud podrá imponer sanciones correspondientes, previo agotamiento de procedimiento administrativo sancionatorio respetando los derechos al debido proceso, defensa, contradicción y doble instancia.

Que el procedimiento especial de la Superintendencia Nacional de Salud previsto en el artículo 128 de la Ley 1438 de 2011 fue reglamentado mediante la Resolución 1650 de 2014, adicionada por la Resolución 2105 del mismo año y en los aspectos no contemplados, se deben observar las disposiciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, conforme lo prescribe el artículo 18 de la citada resolución.

Que el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado y adicionado por el artículo 3 de la Ley 1949 de 2019, precisa cuáles son las infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas por la Superintendencia Nacional de Salud.

Que la referida Ley 1949 de 2019 en su artículo 2º modifica el artículo 131 de la Ley 1438 de 2011, indicando las tipologías de las sanciones a imponer por la Superintendencia Nacional de Salud.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMETSALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

Que el artículo 5º de la Ley 1949 de 2019 que modificó el artículo 134 de la Ley 1438 de 2011, establece los criterios agravantes y atenuantes de responsabilidad administrativa.

Que los numerales 2, 3 y 6 del artículo 32 del Decreto 1080 del 10 de septiembre de 2021, disponen que son funciones del despacho del Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas, entre otras, el dirigir y ejercer la función de control; implementar los mecanismos necesarios para su ejercicio; iniciar y decidir las investigaciones administrativas y resolver los recursos de reposición y las solicitudes de revocación directa que se interpongan contra los actos administrativos que expida en ejercicio de sus funciones.

Que, por lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas es competente para expedir el presente acto administrativo.

1. ANTECEDENTES

1.1. La Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, mediante la Resolución nro. 2022710000002136-6 del 17 de mayo de 2022¹, ordenó la iniciación de procedimiento administrativo sancionatorio, a título personal, en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.267.910, representante legal, para la época de los hechos, de **ASMETSALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, identificada con NIT 900.935.126-7, formulándole el siguiente cargo:

*“**CARGO ÚNICO:** Presunta incursión en la infracción establecida en el numeral 14 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3º de la Ley 1949 de 2019, por cuanto presumiblemente no cumplió en su totalidad con los compromisos adquiridos en la mesa de flujo de recursos llevadas (sic) a cabo del 23 de diciembre de 2020 (sic) con los prestadores (sic) ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE ISCUANDE E.S.E. (sic), dentro de los plazos establecidos en cada una de las actas (sic) según seguimiento realizado por la entidad territorial con corte a **30 de junio del 2021**, según lo señalado en el numeral 5 de la parte motiva de la presente resolución”.*

1.2. El grupo de Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante oficio nro. 20229300100629601 del 19 de mayo de 2022², remitido el mismo día a los correos electrónicos gustavo.aguilar@asmetsalud.com y notificacionesjudiciales@asmetsalud.com notificó electrónicamente la Resolución nro. 2022710000002136-6 del 17 de mayo de 2022 a **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para la fecha de los hechos representante legal de **ASMETSALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, según consta en la certificación emitida por la empresa Gestión de la Seguridad Electrónica (GSE)³.

1.3. A través de correo electrónico del 25 de mayo de 2022, radicado en esta entidad bajo el nro. 20229300401121902⁴ de la misma fecha, el investigado, señor

¹ Folio 24 a 30 reverso del expediente.

² Folio 31 del expediente.

³ Folio 31 reverso a 34 del expediente.

⁴ Folio 35 a 48 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, a través de apoderado, presentó escrito de descargos.

1.4. Mediante Resolución nro. 2025710000005822-6 del 24 de julio de 2025⁵, la Dirección de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud resolvió reconocer personería al apoderado de investigado, tener por presentado el escrito de descargos, incorporar al proceso las pruebas aportadas y correr traslado para presentar alegatos de conclusión al investigado.

1.5. La anterior resolución fue notificada por el Grupo Gestión de Notificaciones y Comunicaciones de la Superintendencia Nacional de Salud mediante Estado No. 00062 del 25 de julio de 2025 fijado a las 8:00 a.m. y desfijado a las 5:00 pm del mismo día⁶.

1.6. Con constancia secretarial del 6 de agosto de 2025, proferida por la Coordinación del Grupo de Secretaría de Investigaciones Administrativas y Archivo de Gestión de la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas que obra en el expediente, se advierte que el investigado **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** no presentó alegatos de conclusión⁷.

2. INTERVENCIÓN DEL INVESTIGADO DENTRO DEL PROCESO

2.1. Descargos

Como se detalló en el numeral **1.3** de los antecedentes del presente acto administrativo, el investigado presentó escrito de descargos dentro de los términos legales establecidos.

2.2. Alegatos de conclusión

De acuerdo con lo verificado en el numeral **1.6** de los antecedentes del presente acto administrativo, el investigado presentó escrito de alegatos dentro de los términos legales establecidos.

3. CONSIDERACIONES DE LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Este Despacho procede a efectuar el estudio a fondo del cargo único formulado al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, representante legal para la época de los hechos, de la **ASMET SALUD EPS S.A.S.**, para determinar si es administrativamente responsable del cargo único imputado en la Resolución nro. 2022710000002136-6 del 17 de mayo de 2022.

El cargo único formulado, a título personal, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su calidad de representante legal, para la fecha de los hechos, es el siguiente:

“CARGO ÚNICO: Presunta incursión en la infracción establecida en el numeral 14 del artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, por cuanto presumiblemente no cumplió en su totalidad con

⁵ Folio 51 a 53 reverso del expediente.

⁶ Folio 54 y 55 del expediente

⁷ Folio 56 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

los compromisos adquiridos en la mesa de flujo de recursos llevadas (sic) a cabo del 23 de diciembre de 2020 (sic) con los prestadores (sic) ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE ISCUANDE E.S.E. (sic), dentro de los plazos establecidos en cada una de las actas (sic) según seguimiento realizado por la entidad territorial con corte a 30 de junio del 2021, según lo señalado en el numeral 5 de la parte motiva de la presente resolución". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se evidencia que se está señalando contra el exrepresentante legal el presunto incumplimiento de la infracción administrativa consignada en el numeral 14 el artículo 130 de la Ley 1438 de 2011, modificado por el artículo 3° de la Ley 1949 de 2019, que le establece la obligación por parte de prestadores de servicios de salud y EPS de cumplir con los acuerdos previamente suscritos entre estos, así:

"Artículo 130. Infracciones administrativas. La Superintendencia Nacional de Salud impondrá sanciones de acuerdo con la conducta o infracción investigada, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así:

(...) 14. Incumplir los compromisos obligatorios de pago y/o depuración de cartera producto de las mesas de saneamiento de cartera, acuerdos conciliatorios y/o cualquier otro acuerdo suscrito entre las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud y las Entidades Promotoras de Salud del Régimen Subsidiado y del Contributivo o entre estas y cualquier otra entidad de los regímenes especiales o de excepción". (Negrilla fuera de texto).

En la apertura se motivó esa imputación así:

"(...)

4. FUNDAMENTOS DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA

4.1. Fundamentos Jurídicos de la investigación

(...)

Como se observa, tanto la ley como la jurisprudencia ratifican la trascendencia que el rol de administrador comporta para los intereses y fines societarios, cooperativos y corporativos, cuya realización es dable cuando quien funge como tal asume las responsabilidades y deberes de su resorte. Esto en atención a que la responsabilidad del representante legal, aun cuando delegue u otorgue poder a un tercero, no lo exime de brindar las directrices y orientaciones y desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar que los compromisos y obligaciones adquiridos por la entidad, se cumplan en los términos pactados.

Considerando que la Ley 1949 de 2019 ratifica la competencia que le asiste a la Superintendencia Nacional de Salud para investigar a los representantes legales de las entidades públicas y privadas por conductas que vulneran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este despacho procede a analizar la presunta responsabilidad que le asistiría al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, en su condición de Representante Legal de **ASMET SALUD EPS**, por la presunta omisión en garantizar el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la mesa de flujo de recursos realizada el días 23 de diciembre de 2020.

(...)

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

4.2. Fundamentos fácticos de la investigación. Del caso concreto.

Examinado el material probatorio obrante en el plenario, se observa que GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS identificado con C.C N° 7.6267.910, en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S para la fecha de celebración de la mesa de flujo de recursos varias veces referida, mediante Escritura Pública No. 362 de fecha 7 de febrero de 2019 confirió poder general, amplio y suficiente al Dr. Guillermo José Ospina identificado con C.C No. 79.459.689 para actuar como representante judicial de la entidad vigilada, quien a su vez sustituyó poder especial a la profesional financiera Aura Marina Arévalo Arévalo identificada con C.C N° 59.824.653 con las siguientes facultades:

*" (...) para que en nombre y representación de **ASMET SALUD EPS S.A.S** asista e intervenga en la Mesa de Flujo de Recursos Departamento de Nariño - **HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL CHARCO, E.S.E CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO MOSQUERA, CENTRO DE SALUD CAMILO HURTADO CIFUENTES E.S.E, E.S.E HOSPITAL SAN ANTONIO Y BARBACOAS, E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA ISCUANDE**, la cual se llevará a cabo el día 23 de diciembre de 2020 a partir de las 8:00 A.M (...)*

La presente sustitución, cuenta además con las facultades específicas para sanear, aclarar, conciliar, proponer y suscribir compromisos de pago, así como de depuración de cartera respecto a las cuentas del sector salud, mediante el cruce de información entre las entidades responsables de pago (...)"⁸.

De acuerdo con lo expuesto, se evidenció que, en virtud de dicho poder, la profesional financiera Aura Marina Arévalo Arévalo suscribió compromisos y acuerdos en dicha reunión, los cuales fueron objeto de seguimiento por parte del ente territorial, evidenciándose que algunos de ellos presuntamente no se cumplieron.

Entonces, es claro que GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S estaba directamente obligado a garantizar el cumplimiento de los compromisos suscritos entre su apoderada y el CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE ISCUANDE E.S.E en la mesa de flujo de recursos.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

Para tal efecto, a continuación, se pone de presente los compromisos que aparentemente no materializó el vigilado:

"ACUERDO DE PAGO

"De acuerdo con lo establecido en el desarrollo de la presente mesa de flujo de recursos, el apoderado de la ERP, propone un acuerdo del pago de la Cartera libre así: \$ 297.738.754 con corte a 30 de noviembre de 2020, para ser cancelados en 4 cuotas a partir del mes de enero de 2021.

Teniendo en cuenta la propuesta de la ERP la IPS responde: Si acepta las condiciones de pago por tal' si hay acuerdo

El acuerdo de pago suscrito en esta MFR por valor de \$ 297.738.754 con corte a 30 de noviembre de 2020 será cancelado de la siguiente forma: la primera cuota por valor de \$ 100.000.000; para el mes de enero del 2021 y tres cuotas adicionales por sumas iguales a \$ 65.912.918 para los meses siguientes."

FECHA DE PAGO	# CUOTAS	VALOR CUOTA	FACTURAS A LAS QUE SERÁ APLICADO EL PAGO
El primer pago sería el 18 del mes de enero de 2021	1	\$ 100.000.000	La EPS se compromete a enviar la relación de facturas afectadas al pago al correo electrónico claudia.rodriguez@supersalud.gov.co el día 15 de enero de 2021.
Segunda cuota para el mes de febrero de 2021	1	\$ 65.912.918	La EPS se compromete a enviar la relación de facturas afectadas al pago al correo electrónico claudia.rodriguez@supersalud.gov.co el último día hábil del mes
Tercera cuota para el mes de marzo de 2021	1	\$ 65.912.918	La EPS se compromete a enviar la relación de facturas afectadas al pago al correo electrónico claudia.rodriguez@supersalud.gov.co el último día hábil del mes
El cuarto pago para el mes de abril de 2021	1	\$ 65.912.918	La EPS se compromete a enviar la relación de facturas afectadas al pago al correo electrónico claudia.rodriguez@supersalud.gov.co el último día hábil del mes
Total Acuerdo		\$ 297.738.754	

Con base en lo anterior, el Instituto Departamental de Salud de Nariño en su labor

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

de seguimiento a los compromisos expuestos, allegó a este órgano de control el presunto incumplimiento⁹ originado por el señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S., así:

Razón Social Entidad Responsable de Pago - EBP	Razón Social Beneficiaria de Pago - EBP	VALOR DE LAS CUOTAS	FECHA COMPROMISO DE PAGO DE LAS CUOTAS	VALOR CUOTA PAGADA	VALOR PENDIENTE DE PAGO LA CUOTA	ESTADO
ASMETSALUD	ESE SANTA BARBARA DE ISCUANDE	100.000.000	30/01/2021	100.000.000		
ASMETSALUD	ESE SANTA BARBARA DE ISCUANDE	65.912.918	28/02/2021		65.912.918	INCUMPLIO
ASMETSALUD	ESE SANTA BARBARA DE ISCUANDE	65.912.918	30/03/2021		65.912.918	INCUMPLIO
ASMETSALUD	ESE SANTA BARBARA DE ISCUANDE	65.912.918	30/04/2021		65.912.918	INCUMPLIO
					197.738.754	

En esa medida y una vez analizados los anteriores documentos, resulta pertinente que la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas ejerza su función de control en contra del señor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, identificado con C.C No. 76.267.910, a título personal y en su calidad de representante legal de ASMET SALUD EPS S.A.S NIT 900.935.126-7, en razón a que presuntamente desconoció los compromisos pactados con el CENTRO DE SALUD SANTA BÁRBARA DE ISCUANDE E.S.E.

(...)

Como fundamento de lo anterior, se observa que **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** en su calidad de representante legal para la época de los hechos de **ASMET SALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, mediante escritura pública No. 362 de fecha 7 de febrero de 2019, confirió poder general, amplio y suficiente al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA** para actuar como mandatario y/o representante judicial de la EPS en procesos judiciales de cualquier naturaleza y para actuar como apoderado - mandatario en procesos administrativos, así:

“(…)

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

Nuevamente comparece el Dr. GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, de las condiciones ya anotadas y manifestó: PRIMERO.- Que mediante esta Escritura Pública y de conformidad con las atribuciones que me han sido otorgadas por los estatutos sociales de ASMET SALUD EPS SAS, CONFIERO PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE AL Dr. GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 79.459.689, expedida en Bogotá D.C., vecino de esta misma ciudad, de estado civil casado, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 65.589 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de esta entidad, pueda hacer uso de las siguientes facultades: A). Actuar como MANDATARIO y/o REPRESENTANTE JUDICIAL de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos judiciales de cualquier naturaleza y en cualquier calidad, demandante, demandado, llamado en garantía, denunciado, denunciante, etc., ya sea en procesos de carácter civil, penal, laboral, de familia, contencioso administrativo, constitucional, jurisdiccionales adelantados por autoridades administrativas, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato judicial total o parcialmente y reasumirlo. B). Actuar como APODERADO/MANDATARIO de ASMET SALUD EPS SAS, en los procesos Administrativos, tanto los regulados por la norma general, como los que tengan una regulación especial tales como asuntos contravencionales, Investigación Administrativa Sancionatorias, tributarios, disciplinarios, fiscales, etc., de conformidad y con todas las facultades establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso y las normas que lo regulen, modifiquen o aclaren, en especial las de notificarse personalmente, contestar, transigir, desistir, recibir, conciliar, allanarse, disponer del derecho en litigio, interponer recursos, renunciar, sustituir el mandato total o parcialmente y reasumirlo.

(...)"

A su vez, el señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA** sustituyó el poder a él conferido a la profesional financiera **AURA MARIA AREVALO ARÉVALO**, para que en nombre y representación de **ASMET SALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR** asistiera a la mesa de flujo de recursos, de la siguiente manera:

"(...)

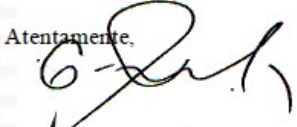
Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

Referencia: Mesa Flujo de Recursos Departamento de Nariño

GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ, identificado con la cedula de ciudadanía N° 79.459.689 de Bogotá D.C., domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, con T.P. N° 65.589 del C. S. de la J., actuando conforme al PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE de Representación Judicial conferido por el Doctor GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, mediante Escritura Pública N° 362 de fecha 7 de febrero de 2019, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la empresa ASMET SALUD EPS SAS, por medio del presente, manifiesto que SUSTITUYO el poder a mí conferido, a AURA MARINA ARÉVALO ARÉVALO, identificada con cédula de ciudadanía N° 59.824.653 de Pasto Nariño, en su calidad de Profesional Financiera, para que en nombre y representación de ASMET SALUD EPS S.A.S., asista e intervenga en la Mesa Flujo de Recursos Departamento de Nariño - HOSPITAL SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL CHARCO, E.S.E. CENTRO DE SALUD SAN FRANCISCO-MOSQUERA, CENTRO DE SALUD CAMILO HURTADO CIFUENTES ESE, E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE BARBACOAS, E.S.E. CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA ISCUANDE, la cual se llevara a cabo el día 23 de diciembre de 2020 a partir de las 8:00 A.M., de acuerdo a lo establecido en el Decreto Presidencial 417 del 17 de marzo de 2020 y el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por causa del COVID 19.

La presente sustitución, cuenta además con las facultades específicas para sanear, aclarar, conciliar, proponer y suscribir compromisos de pago, así como de depuración de cartera respecto a las cuentas del sector salud, mediante el cruce de información entre las entidades responsables de pago, por lo cual, solicito se sirva reconocerle personería en los términos aquí señalados. La presente sustitución se entiende autentica, de conformidad con el artículo 74 inciso segundo parte final del C.G.P.

Atentamente,



GUILLERMO JOSÉ OSPINA LÓPEZ
C.C. N° 79.459.689 de Bogotá D.C.
T.P. N° 65.589 del C. S. de la J.

Acepto,

AURA MARINA ARÉVALO ARÉVALO
C.C. N° 59.824.653 de Pasto Nariño

(...)"

De lo anterior, se logró establecer que, la profesional financiera reseñada con anterioridad suscribió compromisos y acuerdos en la mesa de recursos citada en párrafos anteriores en nombre de **ASMET SALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, los cuales fueron objeto de seguimiento por parte del ente territorial, evidenciándose que algunos de ellos presuntamente no fueron objeto de cumplimiento.

De lo anterior, este Despacho encuentra que el poder otorgado a la profesional para asistir a las mesas de flujo de recursos, la facultaba exclusivamente para obrar en representación de **ASMET SALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, es decir, no se le otorgó poder para que lo representar al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, a título personal, sino

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

a la EPS cuya administración estaba encabezando, y este dato es relevante para establecer la responsabilidad administrativa que le cabría al representante legal en garantizar el cumplimiento de lo acordado en dichas mesas, porque el obligado a cumplir es la persona jurídica y no la natural.

No obstante lo anteriormente expuesto, el hecho de que el obligado a cumplir sea la persona jurídica no quiere decir que el representante legal no tuviera responsabilidades frente al cumplimiento, pues su obligación era realizar todas las gestiones en el ámbito de su competencia como administrador y a nivel directivo para garantizar que la EPS cumpliera con sus obligaciones, sin embargo, esta precisión no se observa en la parte motiva de la apertura sino que se presume que el apoderado general dio poder para que la señora **AURA MARIA AREVALO ARÉVALO**, representara y en este sentido, comprometiera directamente la responsabilidad del representante legal, a título personal, quedando obligado personalmente, lo cual no corresponde a la realidad.

Si bien en el numeral 4.1 de la apertura se habla del rol de los administradores y representantes legales, en el numeral 4.2 donde se debía explicar la responsabilidad que le hubiera cabido al representante legal respecto del cumplimiento de los compromisos, no se determinó el elemento subjetivo específico de éste.

De otra parte, en la formulación del cargo tampoco se traza esa responsabilidad en el sentido de señalar que la EPS era la responsable directa de realizar sus pagos con cargo al patrimonio de dicha entidad y no el representante legal, quien a su vez tenía la responsabilidad, dentro de sus actividades de dirección y administración de realizar todas las acciones de su competencia necesarias para que la EPS cumpliera. Por tanto, no es cierto que el representante legal fuera el responsable directo ni que tuviera que garantizar el cumplimiento de los compromisos, lo que implicaba realizar los pagos acordados.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo previamente analizado, esta delegada no puede confirmar lo dicho en la parte motiva de la apertura ni en el cargo único sobre que el representante legal no **cumplió en su totalidad con los compromisos adquiridos en la mesa de flujo de recursos** llevada a cabo con la **ESE CENTRO DE SALUD SANTA BARBARA DE ISCUANDE**, dentro de los plazos establecidos en cada una de las actas.

De este modo, queda claro que para establecer una responsabilidad a título personal no es suficiente decir que el investigado ejerce la representación legal o la administración y que, por tanto, ésta sola condición objetiva le genera obligaciones, como tampoco lo es que por la mera existencia de un poder para representar a la EPS otorgado por el apoderado general se tuviera la potestad de comprometer a título personal al presidente y representante legal de la EPS.

4. DECISIÓN

En el contexto anterior, en garantía del principio del debido proceso del investigado teniendo en cuenta que no se encuentra acreditada la responsabilidad subjetiva del investigado por el presunto incumplimiento señalado en la apertura, esta Delegatura ordenará el cierre y archivo de la presente investigación contra del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 76.267.910,

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

representante legal, para la época de los hechos, de **ASMET SALUD EPS S.A.S. HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, identificada con NIT 900.935.126-7, dado que existen elementos jurídicos y probatorios suficientes para proceder de conformidad con las razones expuestas anteriormente.

También es preciso indicar que conforme lo establecido en numeral 11 y 12 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011⁸, concordante con el artículo 209 de la Constitución Política, en relación con el principio de eficacia y economía de las actuaciones administrativas, se removerán los obstáculos puramente formales, evitando decisiones inhibitorias e impidiendo actuaciones innecesarias dentro de una investigación administrativa.

Por último, es preciso advertir que en la medida en que lo explicado en la presente resolución es suficiente para cerrar y archivar el presente proceso administrativo sancionatorio **SIAD 0910202200264**, por sustracción de materia, no es necesario continuar con el análisis de las pruebas que obran en el expediente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO DECLARAR RESPONSABLE ADMINISTRATIVAMENTE al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.267.910, representante legal para la época de los hechos de **ASMET SALUD EPS S.A.S HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR**, identificada con NIT 900.935.126-7 de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE de la investigación administrativa sancionatoria identificada con el No. **SIAD 0910202200264** adelantada en contra del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** identificado con la cédula de ciudadanía nro. 76.267.910, representante legal para la época de los hechos de **ASMET SALUD EPS S.A.S HOY EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA ADMINISTRAR** identificada con NIT 900.935.126-7.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, para que comparezca a

⁸ Ley 1437 de 2011. "ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, la cual deberá remitirse al correo electrónico gustavo.aguilar@asmetsalud.com⁹. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al investigado al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la dirección: carrera 9 nro. 27N-150 Casa 404 Barrio la Floresta de la ciudad de Popayán¹⁰. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el investigado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: De conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al doctor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ** apoderado del señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** la cual deberá remitirse al correo electrónico notificacionesjudiciales@asmetsalud.com¹¹. Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO PRIMERO: De resultar fallida por cualquier motivo la citación al correo electrónico señalado, de conformidad con el artículo 68 del CPACA **ENVIAR CITACIÓN** al señor **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ** para que comparezca a diligencia de **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, a la dirección: Carrera 4º nro. 18N-46 barrio la Estancia de la ciudad de Popayán¹². Del envío de la citación se dejará constancia en el expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la diligencia de notificación personal el apoderado debidamente legitimado deberá acudir a las instalaciones de la Superintendencia Nacional de Salud, ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 4 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm en jornada continua. En la constancia de notificación se deberá cumplir con lo señalado en el artículo 67 del CPACA. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264** y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación personal se

⁹ Correo electrónico informado por el coordinador de servicios al personal de ASMET SALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹⁰ Dirección de domicilio informada por el coordinador de servicios al personal de ASMET SALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹¹ Correo electrónico suministrado por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.

¹² Dirección física suministrada por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al señor **GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS**, a la dirección: Carrera 9 nro. 27N-150 Casa 404 Barrio la Floresta de la ciudad de Popayán¹³, enviándole copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Resolución 1650 de 2014, concordante con el artículo 69 del CPACA, si no pudiere practicarse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días hábiles del envío de la citación, **NOTIFÍQUESE POR AVISO** el presente acto administrativo al apoderado **GUILLERMO JOSÉ OSPINA PÉREZ**, a la dirección: Carrera 4º nro. 18N-46 Sector la Estancia de la ciudad de Popayán¹⁴, enviándole copia íntegra del acto administrativo, de lo cual se dejará constancia en el expediente. Los recursos o cualquier otro documento en relación con la presente resolución deben contener la referencia **SIAD 0910202200264**, y remitirse al correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co, con destino a la Delegatura para Investigaciones Administrativas. De la notificación se dejará constancia en el expediente.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la Superintendencia Delegada para Entidades de Aseguramiento en Salud, para su conocimiento.

ARTÍCULO OCTAVO: Para los efectos de consulta y revisión, el presente proceso administrativo sancionatorio identificado con el **SIAD 0910202200264**, queda a disposición del investigado o su apoderado o autorizado (a) en la Delegatura para Investigaciones Administrativas de la Superintendencia Nacional de Salud ubicada en la Carrera 68 A No. 24B 10, torre 3, piso 9 Edificio Plaza Claro en la ciudad de Bogotá D.C., de martes a jueves de 9:00 am a 3:30 pm, previo agendamiento.

PARAGRAFO: El agendamiento de la cita debe realizarse a través de la página web www.supersalud.gov.co, en la pestaña "Atención y servicios a la ciudadanía" en donde encontrará la opción "Servicios de la Delegatura para Investigaciones Administrativas", por medio de la cual podrá optar por la consulta presencial de estado de proceso, seleccionando fecha, hora y diligenciando los campos requeridos para reservar la consulta. No olvide que, para ser atendido, debe acreditar la calidad en la que se presenta y los documentos que lo facultan so pena de no ser atendido.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y en subsidio el de **APELACIÓN**, que podrán interponerse, a través del correo electrónico correointernosns@supersalud.gov.co con destino a la Superintendencia Delegada para Investigaciones Administrativas, dentro de los diez

¹³ Dirección de domicilio informada por el coordinador de servicios al personal de ASMET SALUD EPS S.A.S. Ver folio 5 del expediente.

¹⁴ Dirección física suministrada por el apoderado general en el escrito de descargos. Ver folio 40 del expediente.

Continuación de la resolución, **POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE Y ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO, A TÍTULO PERSONAL, EN CONTRA DEL SEÑOR GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS, REPRESENTANTE LEGAL DE ASMET SALUD EPS S.A.S., PARA LA ÉPOCA DE LOS HECHOS**

(10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la presente Resolución, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 a 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Quien recurra la decisión deberá acreditar dentro del proceso la calidad con la que actúa y el documento que lo faculta para ejercer la representación del sancionado, so pena de rechazar la impugnación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El interesado es responsable de remitir archivos físicos legibles y magnéticos que permitan acceso a la autoridad de control para su análisis. La información remitida deberá estar libre de claves o autorizaciones, y de ser necesario, estar comprimida en formato ZIPWARE. En el evento que la información sea enviada a través de OneDrive, o aplicaciones similares, esta deberá ser compatible con la aplicación de mensajería Microsoft Office 365 y se deberá dejar disponible sin límite de tiempo y sin claves de acceso.

Dada en Bogotá D.C., a los 17 días del mes 12 de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente por: Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000

Adrian Leonardo Guzman Gallego 70000
SUPERINTENDENTE DELEGADO PARA INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS (E)

Proyectó: Juan Felipe Trujillo Pérez – Abogado Contratista
Revisó: Alexandra Mejía Rivero – Profesional Especializada / Oswaldo Díaz Pérez – Director de Investigaciones para Entidades de Aseguramiento en Salud
Aprobó: Adrián Leonardo Guzmán Gallego – Superintendente Delegado para Investigaciones Administrativas (E)
SIAD 0910202200264